

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en auto del 05 de febrero de 2021.

BARBARA VELANDIA DELGADO presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía a través de endosatario, en contra de JOSE ALBERTO GARCÍA CASIQUE y PEDRO JULIO HERNANDEZ GELVEZ, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en auto del 05 de febrero de 2021

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de JOSE ALBERTO GARCÍA CASIQUE y PEDRO JULIO HERNANDEZ GELVEZ y a favor de BARBARA VELANDIA DELGADO por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- A. QUINCE MILLONES DE PESOS MTCE (\$15'000.000) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de cobro.

- B. Por los intereses de plazo desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 29 de julio de 2019 a la tasa del 2%.
- C. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 30 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultado la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: TENER como endosatario en procuración a ALVARO JAVIER SANCHEZ VILLAMIZAR.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado P

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 40 QUE SE FIJO EL DIA: 12 DE MARZO DE 2021



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6453ca8d22b2eb6e5174c27e8f132e530a91e3984ec2001cec70376ecaa57e2b

Documento generado en 11/03/2021 04:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>